RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/771/2019/I y sus acumulados IVAI/REV/776/2019/III, IVAI-REV/780/2019/III e IVAI/REV/784/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
00207619	IVAI-REV/771/2019/I	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
00207919	IVAI-REV/776/2019/III	
00207819	IVAI-REV/780/2019/III	
00207719	IVAI-REV/784/2019/II	

Lo solicitado en los folios citados consistió en lo siguiente:

Folio	Expediente	Solicitud
00207619	IVAI-REV/771/2019/I	REGISTRO DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2015 A 2016
00207919	IVAI-REV/776/2019/III	REGISTRO DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2017 A 2018
00207819	IVAI-REV/780/2019/III	REGISTRO DE CONSUMO DE AGUA

Folio	Expediente	Solicitud
		DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2017 A 2018
00207719	IVAI-REV/784/2019/II	REGISTROS DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES PERIODO ENERO DE 2016 A 2017

II. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información vía sistema infomex-Veracruz.

III. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el dieciocho de diciembre de ese año, el promovente interpuso los recursos de revisión a través del sistema infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado los recursos y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo.

V. El quince de marzo dos mil diecinueve, se admitieron los recursos dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. Mediante promociones recibidas el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al recurso de revisión y por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado ordenándose agregar las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que estos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

---

[1] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes IVAI-REV/784/2019/II, IVAI-REV/780/2019/III, IVAI-REV/776/2019/III al expediente IVAI-REV/771/2019/I, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes, así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador

[3] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352.

para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[4], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que su escrito carece de éstos.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley

[4] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos

humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios aplicados por este Instituto, como los indicados con antelación, del que se advierte con claridad que no existe causa en la normatividad que amerite el desechamiento del recurso de revisión.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les

dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al formular las solicitudes de información el ahora recurrente requirió esencialmente el registro de consumo de agua de la cuenta 104384, de los periodos dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio contestación a cada una de las solicitudes de información a través de los oficios que a continuación se señalan y de los cuáles sólo se insertan a manera de ejemplo, los correspondientes al expediente principal, en virtud de que las respuestas en el resto de los recursos fueron en los mismos términos.

1.- Solicitud folio 00207619: Recurso de Revisión IVAI-REV/771/2019/I.

Oficio número CAIP/650/2019 de dieciocho de febrero dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, adjuntando el memorándum número CAIP/0445/2019, mediante el cual solicitó a la Gerencia Comercial, diera respuesta a la solicitud, así como el memorándum GC/356/2018 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente Comercial con el que da atención a la solicitud, documentales que, para mayor referencia enseguida se insertan.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/850/2019
Xalapa, Ver., a 18 de febrero de 2019

C. SOLICITANTE CON FOLIO 0207619
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 04 de febrero de 2019, con efectos el 05 del mismo mes, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **0207619** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 0207619 donde menciona: **"REGISTROS DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2015 A 2016" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/445/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/356/2019 recibido en fecha 18 de febrero del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/850/2019
Xalapa, Ver., a 18 de febrero de 2019

unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice **"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicita relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

*RLGarc

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/0445/2019
Xalapa, Ver., a 5 de febrero de 2019

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **00207619**, recibida en fecha 04 de febrero del presente año, con efectos al 05 del mismo mes, en la cual se requiere lo siguiente:

"REGISTROS DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2015 A 2016" (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, **deberá remitir dicha información dentro del término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta que proporcione a la misma, deberá conducirse de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 2/17 que a la letra dice **"Congruencia y exhaustividad. Sus Alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado lo ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante e[illegible] elementos o corrija los datos originalmente proporcionados.

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

RECIBIDO 05 FEB 2019 12:03 pm XALAPA, VERACRUZ GERENCIA COMERCIAL

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/0445/2019
Xalapa, Ver., a 5 de febrero de 2019

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- Para el caso de que la información a proporcionar deba ser clasificada como **reservada o confidencial**, deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.
- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante **es inexistente o se es incompetente**, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

C. c. p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. Para su conocimiento.
Archivo
RL/Gislena

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

...

CMAS — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 18 de Febrero del 2019
MEMORÁNDUM No GC/356/2019

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-0445-2019, del día 05 de Febrero 2019 en el cual solicitan con el folio 00207619 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"REGISTROS DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2015 A 2018" (sic)

Respuesta:
No omito mencionar que para proporcionar información específica de su consumo se debe comprobar ser el titular de la cuenta, ya que no se tiene autorización por parte del contratante para dar la información, por lo que el solicitante debe hacer lo siguiente:

1. Acudir a la oficina matriz de Miguel alemán No. 109 colonia federal.
2. Presentarse en la Gerencia Comercial.
3. Pagar un costo de $123.00 por reimpresión de los registros de consumo, teniendo como requisito presentar una identificación oficial coincidiendo con los datos el titular del contrato.

Derivado de la información que subyace al denominado número de cuenta, esta Gerencia posee datos de la misma que corresponden a información de carácter personal conforme al artículo **3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal C.P. 91140, Xalapa
Tel. (228) 2970300

florece Xalapa

CMAS — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información. Se pueden obtener sólo con los números de cuenta información confidencial, los datos que pueden equipararse a los personales, o bien, datos reservados de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Protección de Datos Personales y no contamos con la autorización del titular del números de cuenta en cuestión, para efectos de darlo a conocer a terceros.

Sin más por el momento, le envio un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General - Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas - Mismo fin
C.c.p. Archivo
MLGF/klm

Av. Miguel Alemán No. 109 Col. Federal C.P. 91140, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 2970300

florece Xalapa

...

2.- Solicitud folio 00207919: Recurso de Revisión IVAI-REV/776/2019/III.

Oficio número CAIP/653/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, se anexó el memorándum número CAIP/0448/2019, mediante el cual solicitó a la Gerencia Comercial, diera respuesta a la solicitud, así

como el memorándum GC/359/2019 de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente Comercial con el que da atención a la solicitud.

3.- Solicitud folio 00207819: Recurso de Revisión IVAI-REV/780/2019/III.

Oficio número CAIP/652/2019 de dieciocho de febrero dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, se anexó el memorándum número CAIP/0447/2019, mediante el cual solicitó a la Gerencia Comercial, diera respuesta a la solicitud, así como el memorándum GC/358/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente Comercial con el que da atención a la solicitud.

4.- Solicitud folio 00207719: Recurso de Revisión IVAI-REV/784/2019/II.

Oficio número CAIP/651/2019 de dieciocho de febrero dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al cual anexó el memorándum número CAIP/0446/2019, mediante el cual solicitó a la Gerencia Comercial, diera respuesta a la solicitud, así como el memorándum GC/357/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente Comercial con el que da atención a la solicitud.

Derivado de las respuestas a las solicitudes de información, la parte recurrente interpuso los presentes recursos de revisión expresando como agravio lo siguiente:

1.- Solicitud folio 00207619: Recurso de Revisión IVAI-REV/771/2019/I.

...

EL TEMA DEL AGUA ES DE INTERÉS PUBLICO (sic) YO NO SOLICITE (sic) LOS DATOS PERSONALES SOLO LOS REGISTROS DE CONSUMO (sic) DE ESA CUENTA NI SIQUIERA ALUDÍ A DATOS PERSONALES SOLO LOS REGISTROS DE CONSUMO DE ESA CUENTA NI SIQUIERA ALUDÍ A DATOS PERSONALES EL CONSUMO FUGA NO PAGO ASOCIADO A ESA CUENTA DAÑA EL INTERÉS COLECTIVO EN CONSECUENCIA ES NULA LA RESPUESTA ES OMISA.

...

2.- Solicitud folio 00207919: Recurso de Revisión IVAI-REV/776/2019/III.

...

LA CUENTA ES BENEFICIADA POR EL DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES POR TENER ESA CALIDAD FORMA PARTE DE UN PADRON (sic) DE BEFICIACRUO (sic) DE CONDONACIÓN DEL PAGO DEL AGUA Pareciera que la coordinación no revisa las respuestas dadas por la coordinación de Cmas , (sic) y de manera recurrente se sigue omitiendo , (sic) se entrega de manera parcial , (sic) a cuenta gotas la información y lo que la hace es entregar una

información incompleta y ambigua , (sic) la información dada viene en mi agravio de mi derecho de petición pues la condicional al pago y inhibe mi derecho y lo dilata

...

3.- Solicitud folio 00207819: Recurso de Revisión IVAI-REV/780/2019/II

...

VIOLA MI DERECHO DE (sic) petición, pues la condiciona al pago y inhibe mi derecho y lo dilata ES TEMA DE INTERÉS PUBLICO

...

4.- Solicitud folio 00207719: Recurso de Revisión IVAI-REV/784/2019/II.

...

LOS DATOS NO ALUDEN AL DATOS (sic) PERSONALES SOLO AL CONSUMO (sic) FUGAS O DATOS DE INTERÉS COLECTIVO POR CONSUMO (sic) DEL AGUA

...

Durante la sustanciación de los recursos de revisión compareció el sujeto obligado a desahogar la vista en cada expediente mencionando la misma respuesta, con los oficios siguientes:

1.- Solicitud folio 00207619: Recurso de Revisión IVAI-REV/771/2019/I.

Oficio número CAIP/1147/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, quién en lo esencial, expuso:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece los siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/1237/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia Comercial, la cual respondió mediante GC/559/2019 recibido en fecha veintisiete marzo de 2019.

...

1. Por otro lado, el área de la Gerencia Comercial en el memorándum GC/559/2019, ratificó la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio, tal y como se muestra a continuación:

...

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 26 de marzo del 2019
MEMORÁNDUM

RECIBIDO
27 MAR 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP/1207/2019, de fecha 21 de marzo de 2019 en el cual solicitan con el folio 00207619 del recurso de revisión IVAI-REV/771/2019/I RR00040319 en la en la Plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

"REGISTROS DE CONSUMO DE AGUA DE LA CUENTA 104384 DE LOS MESES DEL PERIODO DE ENERO DE 2015 A 2016" (sic)

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

Aunque efectivamente los consumos no son personales, el solicitante se refiere en específico a un número de contrato.

No omito mencionar que para proporcionar información específica de su consumo se debe comprobar ser el titular de la cuenta, ya que no se tiene autorización por parte del contratante para dar la información, por lo que el solicitante debe hacer lo siguiente:

1. Acudir a la oficina matriz de Miguel alemán No. 109 colonia federal.
2. Presentarse en la Gerencia Comercial.
3. Pagar un costo de $123.00 por reimpresión de los registros de consumo, teniendo como requisito presentar una identificación oficial coincidiendo con los datos el titular del contrato.

Derivado de la información que subyace al denominado número de cuenta, esta Gerencia posee datos de la misma que corresponden a información de carácter personal conforme al artículo **3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 8370300

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información. Se pueden obtener sólo con los números de cuenta información confidencial, los datos que pueden equipararse a los personales, o bien, datos reservados de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Protección de Datos Personales y no contamos con la autorización del titular del números de cuenta en cuestión, para efectos de darlo a conocer a terceros.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas - Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/ldm

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8370300

florece Xalapa

...

2.- Solicitudes con número de folios 00207919 y 00207819: Recursos de Revisión IVAI-REV/776/2019/III e IVAI-REV/780/2019/III.

Oficio número CAIP/1150/2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información

Pública, adjuntando el oficio número CAIP/1240/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó al Gerente Comercial diera respuesta al acuerdo de admisión del recurso, y el memorándum GC/558/2019, que contienen la respuesta de dicha área.

3.- Solicitud folio 00207719: Recursos de Revisión IVAI-REV/784/2019/II.

Oficio número CAIP/1153/2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, adjuntando el oficio número CAIP/1243/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó al Gerente Comercial diera respuesta al acuerdo de admisión del recurso, y el memorándum GC/557/2019, que contienen la respuesta de dicha área.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Las solicitudes de información se realizaron bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso y sus acumulados se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere tanto a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como a la Ley 875 de Transparencia del estado de Veracruz (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

Ahora bien, este Instituto estima que los motivos de disenso son **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

En el presente caso queda evidenciado que el sujeto obligado genera y resguarda en sus archivos la información solicitada y pasa por alto que el recurrente solamente le pide el registro de consumo de agua de la cuenta señalada en las solicitudes a partir del periodo de dos mil quince al dos mil dieciocho, se observa que en ninguna de las solicitudes se pide el nombre del usuario y/o la identificación de la calle donde se consume el agua y/o donde se recibe el servicio público mencionado, de ahí que el presente análisis se realizará a partir de ambos datos con los que cuenta el sujeto obligado, como quedó evidenciado en su respuesta inicial y en la proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión al ponerla a disposición con ciertas restricciones para su entrega.

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[6], ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Como en el presente caso, el reclamo se refiere al registro de consumo de agua del número de cuenta 104384 del periodo dos mil quince al dos mil dieciocho, se podría estar frente a un límite del derecho a la

---

[5] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[6] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, realizar la prueba de interés público prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo medular establecen lo siguiente:

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
...
Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
...
Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.
Para estos efectos, se entenderá por:
I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
...
...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
...

Cabe precisar que los preceptos normativos trascritos de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.

Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de

conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

Ahora bien, en cumplimiento los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que respectivamente señalan:

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre y/o domicilio de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *"en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los*

particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad".

En este orden de ideas, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene entre sus atribuciones, planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, como se advierte de su decreto de creación publicado el 5 de noviembre de 1994[7].

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[8], en su artículo 6 establece que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es el encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales en el municipio de Xalapa, así como satisfacer las demandas de los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr la autosuficiencia financiera, el desarrollo sustentable y la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas y subcuencas de las que se abastece.

En el caso concreto, se está ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A mayor abundamiento, el artículo 1, primer párrafo, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, dispone que este dispositivo jurídico es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

---

[7] Consultable en: *http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_01_2018_02_03072018_cj_creacmas.pdf*.

[8] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

Sin embargo, la información que debe entregar el sujeto obligado en el caso que nos ocupa sólo debe comprender el registro del consumo de agua en los periodos señalados en cada solicitud, sin que deba obrar otro dato personal como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida para atender el mencionado principio de necesidad.

Ahora, el Gerente comercial al comparecer a los recursos, menciona que no proporciona el registro de consumo de agua de la cuenta 104384 porque es información confidencial, por así haberlo considerado este órgano garante en el expediente IVAI-REV/1723/2018/I, después de haber realizado la prueba del interés público, resolvió que la revelación de la denominación de las personas y el domicilio donde se ubica el consumo del agua, conlleva a lograr un fin constitucionalmente válido o apto.

Por lo anterior, el sujeto obligado no debió limitarse a informar que para proporcionar el registro de consumo de una cuenta en específico se debe comprobar ser el titular de la cuenta e indicar al solicitante que para ello se debe acudir a la oficina matriz de esa comisión, presentarse ante la Gerencia comercial y como requisito presentar una identificación oficial y pagar el costo de un recibo, ello bajo el argumento de que es información de carácter personal conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información solicitada se trata de información pública ya que el recurrente solo pide el consumo de agua de una cuenta, por lo que no hace identificable a ninguna persona, tampoco existen elementos que pudiesen identificar su identidad.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** un nuevo pronunciamiento en los siguientes términos:

- El sujeto obligado a través de la Gerencia Comercial y/o cualquier otra área competente, deberá proporcionar de manera electrónica al correo autorizado por el recurrente y/o vía sistema Infomex -Veracruz la información en versión pública respecto a los registros de consumo de la cuenta señalada en cada una de las solicitudes a partir del periodo de dos mil quince al dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, en virtud de que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse, para que se remitan al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presiden

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos